



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5
DEMANDADO:	LUIS HURTADO c.c.Nro. 8085145
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01134 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Deberá acreditar que el pagaré fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal de la ejecutada y suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, de conformidad con Ley 527 de 1999 y 4 del [Decreto Nacional 2364 de 2012](#)

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8410af7e285f5be14d044559fa5b19dc2fad5db44fa116f60ca7291c88e235**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	RICARDO OSPINA EUSSE CC 71277991
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01136 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4** y en contra de **RICARDO OSPINA EUSSE CC 71277991**, por los siguientes conceptos.

Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$83.673.562,29)**, más los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia sobre la suma de \$81.181.459,08).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J. en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8 según poder conferido por parte de PAULA ANDREA GALLEGO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.143.319, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc6039ee1c2c1fcb29925f3a81013a3bed0e38cc388f78e6cad5739c2bf637a**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JOHN JAIRO CALLE ESCOBAR c.c.71.601.847
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01139 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8** y en contra de **JOHN JAIRO CALLE ESCOBAR c.c.71.601.847**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ 377814046285739:

- Por la suma de: CAPITAL: **\$19.986.240,00 M.L.** Más los intereses de mora, causados y no pagados liquidados desde el 8 de abril de 2023 y hasta la fecha de pago a la tasa del 38.59% o a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, o en su defecto a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia de Colombia.

PAGARÉ SIN NÚMERO

- Por la suma de **\$11.376.157,00 M.L.** Más los intereses de mora, causados y no pagados liquidados desde el 7 de junio de 2023 y hasta la fecha de pago a la tasa del 36.91% o a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, o en su defecto a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. ANDRES LÓPEZ GONZÁLEZ C. C. 70.518.264 Y T. P. 49.875 del C. S. J. como endosatairto en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137595b2fa1ad0408bb547d3cf3fe983842df8a2463a56431b9e41ceb8f756b3**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01142 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Yony Albeiro Gaviria Rodríguez - Luz Marina Castro Ríos
Demandados:	Personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

1.2. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Inceder y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

1.3. En consonancia con el requisito anterior, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío del bien pretendido en prescripción adquisitiva, puesto que, se logra advertir que el mismo carece de antecedente registral.

1.4. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señores y

dueños que ha ejercido los demandantes durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.5. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.6. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaffe2695acd0b89a0945d8ab89364970093570757e2d68b30c2f41496f2fa2**

Documento generado en 21/09/2023 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-01143 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PRADO ETAPA 3 NIT 811.013.781-2
DEMANDADO	SARA EMILIA CORREA DE PEREZ c.c. 22.204.934 CARLOS ADOLFO PEREZ CORREA c.c. 15.427.202
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001, Decreto 806 de 2020, modificado ley 2213 de 2022, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PRADO ETAPA 3, con NIT 811.013.781-2** y en contra de **SARA EMILIA CORREA DE PEREZ y CARLOS ADOLFO PEREZ CORREA**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L (\$12.156.416)**, discriminados de la siguiente manera:

1) \$ 97.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

2) \$ 97.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

3) \$ 97.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

4) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

5) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

6) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

7) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

8) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

9) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

10) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

11) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación.

12) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

13) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

14) \$ 102.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

15) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.

30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

16) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

17) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

18) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

19) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

20) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

21) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

22) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

23) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

24) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

25) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

26) \$ 110.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

27) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

28) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

29) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

30) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

31) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

32) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

33) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

34) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

(Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

35) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

36) \$ 116.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

37) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

38) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

39) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

40) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

41) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

42) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

43) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

44) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

45) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

46) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

47) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

48) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

49) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

50) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

51) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

52) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

53) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.

30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

54) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

55) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

56) \$ 122.350,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

57) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

58) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

59) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

60) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

61) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

62) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

63) \$ 124.055,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

64) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

65) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

66) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

67) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

68) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

69) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

70) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

71) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

72) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

73) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

74) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

75) \$ 130.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

76) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

77) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

78) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

79) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

80) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

81) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

82) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

83) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

84) \$ 145.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

85) \$ 155.7420,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de febrero de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

86) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de marzo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

87) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

88) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

89) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

90) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

91) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.

30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

92) \$ 180.000,00 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2023 hasta la cancelación total de la obligación

93) \$ 15.000,00 por concepto de retroactivo causado desde el mes de abril de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2016 hasta la cancelación total de la obligación

94) \$ 17.835,00 por concepto de retroactivo causado desde el mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

95) \$ 15.000,00 por concepto de retroactivo causado desde el mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

96) \$ 15.000,00 por concepto de retroactivo causado desde el mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

97) \$ 15.000,00 por concepto de retroactivo causado desde el mes de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

98) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2016 hasta la cancelación total de la obligación

99) \$ 70.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2017 hasta la cancelación total de la obligación

100) \$ 26.250,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

101) \$ 26.250,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

102) \$ 26.250,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

103) \$ 26.250,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

104) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

105) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

106) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

107) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación

108) \$ 32.227,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

109) \$ 32.227,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

110) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de marzo 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675

del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de abril de 2023 de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

111) \$ 50.000,00 por concepto de cuota extra causado desde el mes de abril 2023, más los intereses moratorios liquidables a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), y cuya fecha de exigibilidad es el día 1 de mayo de 2023 de 2022 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador desde el mes de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. ALEXANDER BECERRA HIGUERA C.C. 88.241.124 T.P. 350.448, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico de contacto del Juzgado: Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726819a2a6909e46ad45c1f5cb87bcb4dd9214bbe2b3fc5445e4da189165f3ba**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	YURY NATALY PINO GARCIA c.c.N° 43992940
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01148 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** y en contra de **YURY NATALY PINO GARCIA C.C.N° 43992940**, por los siguientes conceptos.

A. Pagaré No. 3310093850

- Por la suma de: CAPITAL INSOLUTO: la suma de **\$40.541.732**, más los intereses de mora causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

B. Pagaré SIN NRO.

- Por la suma de: CAPITAL la suma de **\$4.807.181**, más los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b548813e579aca6f4910f91999620f0c0edb24c3c9a4303453c6dd03820f8f8**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1
DEMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ C.C. 1.036.649.507
	MARIA EDITH MORALES MOSQUERA C.C. 43.542.431
	ELIECER NAVARRO CHINCHILLA C.C. 13.364.703
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01149 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ C.C. 1.036.649.507, MARIA EDITH MORALES MOSQUERA C.C. 43.542.431 Y ELIECER NAVARRO CHINCHILLA C.C. 13.364.703**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$56.922.144 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1173431, más los intereses de mora causados desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.
- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$996.137 M/L)** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personeria a la DRA. CATALINA RIOS GOMEZ C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C. S. de la J como endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c28f5f094e4b349eb5d541bbd523abb75fada2bb868dab7d91599200b2c1cda**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOLEVER EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, NIT.860.508.859-1
DEMANDADO:	NATALIA ANDREA SANCHEZ PARRA c.c.No. 21533460
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01151 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOLEVER EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA Nit No. 860.508.859-1** y en contra de **NATALIA ANDREA SANCHEZ PARRA c.c.No. 21533460**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.362.355,00)**, correspondiente al saldo de capital vencido contenido en el pagaré No. 0018762, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ADRIANA MORENO PEREZ C. C. 52.588.957 de Bogotá T. P. 325.937 C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-01151

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc14f60ca09eed0d762a815501429801779f83892b8c2384ac721377acab7c0**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS Nit. 900.794.105-6
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA c.c.Nro. 1.018.435.565 IVAN RENE BUENO SANCHEZ c.c.Nro. 1.015.415.912
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01154 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS Nit. 900.794.105-6** y en contra de **MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA c.c.Nro. 1.018.435.565** y el señor **IVAN RENE BUENO SANCHEZ c.c.Nro. 1.015.415.912**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$8.553.210)** por el valor del capital, más los intereses de mora causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima legal certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LINA MARIA OCHOA FIGUEROA C.C.1.037.583.187 T.P. 188.619 C.S. J, quien actúa como representante legal de PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS identificado con Nit. 900.794.105-6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541277568b44116bbea6f792deaf8ced66f062fa860ac94c4a5c85a1646ca2e5**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01155 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Ana Milena Toro Sáenz
Acreeedores:	Banco Falabella S.A. y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Ana Milena Toro Sáenz con C.C.1.128.442.371.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: abogadajhonflorez@gmail.com
- b. Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en el correo electrónico: jmcanola1@gmail.com
- c. Marino de Jesús Cardona Duque, quien se localiza en el correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación Corporativos, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 *ibídem*, la cual se hará por parte de la Secretaria de este Despacho.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Ana Milena Toro Sáenz, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Ana Milena Toro Sáenz, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Ana Milena Toro Sáenz, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Ana Milena Toro Sáenz con C.C.1.128.442.371, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Ana Milena Toro Sáenz con C.C.1.128.442.371 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com, procredito@fenalcoantioquia.com, servicioalcliente@datacredito.com, y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cfb7e9f50798e4fb4089ff741936e4e0056648782b3164309ba0eb09634e8**

Documento generado en 21/09/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ARIEL OSORNO MORALES c.c.No. 1006172363
RADICADO	05001 40 030 017 2023-01160 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** contra el señor **ARIEL OSORNO MORALES c.c.No.1006172363**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **ARIEL OSORNO MORALES c.c.No. 1006172363**.

PLACAS	LXR068	MARCA	RENAULT
MODELO	2024	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHJD201RM564320
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q201859

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión -Admite
Radicado 2023-01160

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2932ab3d2d6a47ca1a04120b7c7e3dfab06ee2d87425ab08cca1bc6e08d94128**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01161 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Álvaro de Jesús Sierra Benítez y otros
Demandados:	Sociedad San Vicente de Paul
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir al Juzgado 6° de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Además, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero que:

ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

(...)

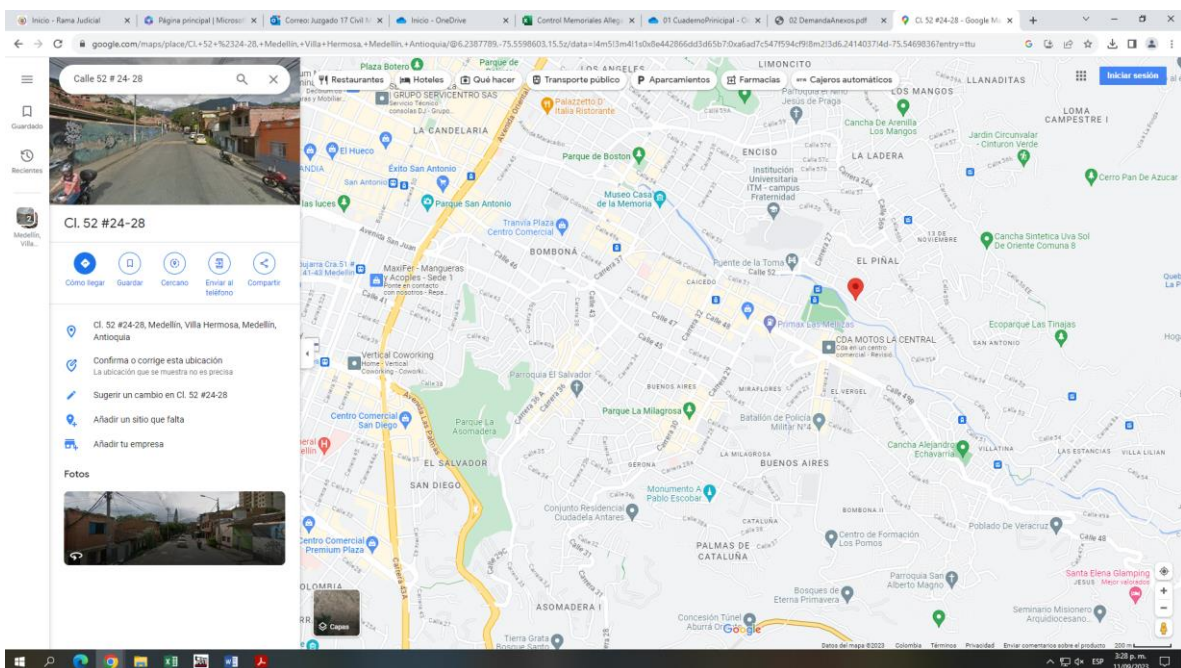
JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8):

La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:

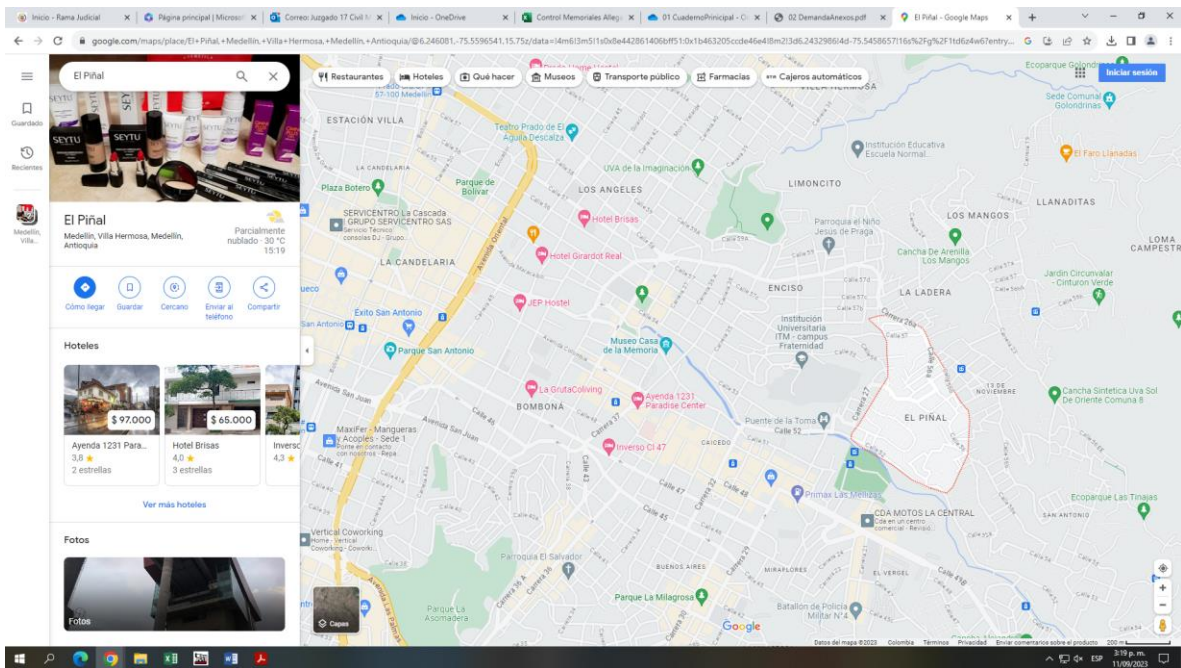
(...)

> El Piñal

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el predio objeto de la pertenencia se encuentra ubicado en la Calle 52 N° 24 - 28 en el municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la comuna 8, barrio El Piñal, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado 6º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena, tal y como se observa en las siguientes imágenes.



¹<https://www.google.com/maps/place/Ci.+52+%2324-28,+Medell%C3%ADn,+Villa+Hermosa,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2387076,-75.5586617,15.5z/data=!4m5!3m4!1s0x8e442866d3d65b7:0xa6ad7c547f594cf9!8m2!3d6.2414037!4d-75.5469836?entry=ttu>



Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código general, se avizora que el inmueble que tiene un avalúo catastral de \$36.893.000² para la vigencia del año 2023, de conformidad con el folio 45 archivo 02 del expediente digital.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 4º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal sumario de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Juzgado 6º de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Elena (i06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

² S.M.L.M.V para el año 2023 es de \$1.160.000, por lo tanto, la mínima cuantía va hasta \$46.400.000

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e5162e720a927558fa452a7857301086641c6fd347a86d3f2340d0a3c43e7**

Documento generado en 21/09/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION TIERRA CLARA P.H NIT 900534663-1
DEMANDADO:	LUZ MARINA LOPEZ GRANDA con cc 43160955
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01162 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Se aportará el certificado de la subsecretaria de gobierno donde conste la representación legal de CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION TIERRA CLARA P.H con NIT 900534663-1 y de la firma ABELARDO YEPES S.A.S (firma administradora de la parte actora).

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658108045723872e2fa4a403bc8e1c70a11085e9bec42ef2591e51232b1a241f**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA (FOEMSOMA),
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA PIEDRAHITA PEREZ c.c.No. 43.613.718
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01164 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA (FOEMSOMA) NIT. 811.035.635-1** y en contra de **SANDRA LILIANA PIEDRAHITA PEREZ c.c.No. 43.613.718**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.633.942)** por el valor del capital, más los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personeria al DR. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO c.c.8.101.442 y T.P.185.918 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6e339ea719612e4f590d169e158540261ca4b512a055d6d3bc42377dbc8cf**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA**

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	MARIA JOSE PUCHE CASTAÑO c.c.No 1235038701
RADICADO	05001 40 030 017 2023- 01167 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** contra la señora **MARIA JOSE PUCHE CASTAÑO c.c.No 1235038701**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **MARIA JOSE PUCHE CASTAÑO c.c.No 1235038701**.

PLACAS	LRX823	MARCA	RENAULT
MODELO	2023	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB009PJ443118
COLOR	BLANCO NEGRO	MOTOR	B4DA426Q018004

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9554b532b525e62fcf196d6e72f576bd8acb8ca137d823a1aa338ff38e69641**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR C.C. 1.128.448.014
DEMANDADO:	ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR c.c.No.98.631.061
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01170 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR C.C. 1.128.448.014** y en contra de **ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR c.c.No.98.631.061**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por el valor del capital, más los intereses de mora causados desde el 8 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2023, ya que la fecha de vencimiento del título valor lo fue el 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. CARLOS ALONSO ARANGO CADAVID con T.P. 287581 C.S DE LA J y C.C. 70.136.334, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba787bc38ec3173b37cf88899d88d923f283d342da8d3d9d79386f87349010b9**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01172 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Departamento de Antioquia - Fondo de la Vivienda
Demandado:	Piedad Cecilia Pérez Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, y dado que la parte demandante es una entidad territorial cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín y conforme con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Departamento de Antioquia - Fondo de la Vivienda y en contra de Piedad Cecilia Pérez Valencia con fundamento en la Escritura Pública N°2.300 otorgada el 21 de septiembre de 2015 ante la Notaria Octava del Círculo de Medellín y garantizado con hipoteca de primer grado y por los siguientes valores:

1.1. \$ 65.385.090 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. \$ 6.922.775 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 3,66% anual, liquidados desde el 15 de agosto del 2022 hasta el 06 de septiembre del 2023, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 07 de septiembre de 2023 -fecha de

presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias N° 017-50864, 017-50649 y 017-50740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ceja, para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado José Bernardo Molina Bermúdez portador de la T. P. N° 44.663, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d83e8dbf9f8c8587c6a405eeb79ffbf3361bf4801e5059c5632879e35d7d**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01173 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Diana González Arana
Demandado:	Juan de la Cruz Mosquera Mosquera y otro
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita.

1.3. Deberá la parte actora complementar el dictamen pericial aportado, el cual deberá contener como mínimo, los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

1.4. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23586efede0f6d1f10fcc9031dd0226bcc9d3f10899e117a8f4d69f89f968c**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	ANGLETON GROUP S.A.S NIT.900.825.167-7
	CAMILO GONZALEZ HURTADO C.C.1.152.684.214
	ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA C.C.79.940.888
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01176 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8** y en contra de **ANGLETON GROUP S.A.S NIT.900.825.167-7, CAMILO CAMILO GONZALEZ HURTADO C.C.1.152.684.214 Y ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA C.C.79.940.888**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **\$141.785.484.75** por el valor del capital, más los intereses de mora causados desde el 26 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa máxima lega certificada por la SuperFinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA con c.c.71.490.652 y T.P.53.439 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1316080824fc6d50fb2078b0ba47863bee30ff8ba21fbb1e8a14282e10020e**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LUIS CARLOS FERIA MORELO c.c.No 1070816423
RADICADO	05001 40 030 017 2023- 01178 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** contra el señor **LUIS CARLOS FERIA MORELO c.c. No 1070816423**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **LUIS CARLOS FERIA MORELO c.c. No 1070816423**.

PLACAS	USW438	MARCA	CHERY
MODELO	2014	LINEA	FULWIN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	LVVDB11B2ED003117
COLOR	NEGRO TINTA	MOTOR	SQR477FJADF00690

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión -Admite
Radicado 2023-01178

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ae4c452602190d0dbc6923f0b34718c0faa0d89e39b463c49eb08971b4b1c**

Documento generado en 21/09/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>